



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGM**

## Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

Barranquilla, cinco (5) febrero dos mil veinticuatro (2.024)

Ref.: Incidente de Desacato A.T. No. 2023-00189.

Incidentalista: Sr. EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL

Accionado: NUEVA E.P.S S.A

### I.- INTROITO:

Habiéndose respetado los derechos al Debido Proceso y a la Defensa, como lo manda el artículo 29 de la C.N., procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL contra NUEVA E.P.S representada por su gerente y/o representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. Después de atender lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2023 donde decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente incidente de desacato, a partir del auto del 5 de diciembre de 2023, inclusive, disponiendo que la prueba practicada dentro de dicha actuación conserva su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlo.- Este despacho mediante proveído fechado 16 de enero de 2024 ordenó: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2023 decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente incidente de desacato, a partir del auto del 5 de diciembre de 2023, inclusive, disponiendo que la prueba practicada dentro de dicha actuación conserva su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlo.- En consecuencia y en atención que el accionante ahora incidentalista señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL presentó el día 15 de agosto de 2023 escrito solicitando la apertura de Incidente de Desacato por incumplimiento del fallo de tutela fechado 26 de mayo de 2023 donde se TUTELA los derechos fundamentales a la salud y vida del señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCELL, por lo que es menester entonces dilucidar, si se trata o no de una solicitud temeraria de incidente de desacato o si por el contrario la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo y en virtud de esa eventual desobediencia las pruebas recaudadas ameritan que se le impongan la sanción de arresto y multa contempladas en la ley, por lo que con fundamento legal en los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional, 52 del Decreto 2591 de 1991 y bajo las directrices o postulados en la sentencia T-459 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, se procede a ABRIR y dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el accionante, señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL como beneficiario del fallo, por lo que en consecuencia se ordena:

**I.-** Darle cumplimiento a la ritualidad normada en el artículo 129 del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza, esencia y finalidad de la acción constitucional de tutela. En consecuencia se dispone comunicar a la entidad accionada, NUEVA E.P.S, presuntamente incumplida, representada legalmente por la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO sobre la iniciación del incidente de desacato y por el termino de tres (3) días se le dará traslado del memorial y solicitud de incidente de desacato y anexos presentado por el señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHELL, afin de que lo conteste y tenga la oportunidad de controvertir las afirmaciones del incidentalista de que no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, o nos informe los motivos por los cuales no lo ha materializado, y en general para que rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa, y si es del caso aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**II.-** ordénense y practíquense las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que sean solicitadas y de oficio las que previamente sean indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponda”.-

En auto de fecha 24 de enero de 2024 se prescinde del período probatorio y se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles para fallar todos los elementos documentales allegados en su oportunidad por el incidentalista y la entidad accionada. Es de anotar que las partes no solicitaron pruebas a practicar y el Despacho no observa que se deba practicar prueba de oficio.-

## **II.- ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

Mediante fallo proferido por este despacho judicial el día 26 de mayo de 2023 resolvió: **IV.- RESUELVE:**

**“PRIMERO: TUTELARLE** al señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL , sus derechos constitucionales fundamentales a la Vida Digna (art. 1 y 11 C.N.), a la Salud e Integridad Física (art. 49 C.N.) y la Seguridad Social (art. 48 C.N.), concediéndole el amparo de tutela solicitado, en los términos y tal como se expuso en la parte motiva del presente fallo.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada NUEVA E.P.S. S.A, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice el medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica diagnosticada (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO), de manera OPORTUNA y sin dilaciones injustificadas, en la cantidad y dosis que le fue recetada o formulada por su médico adscrito a NUEVA E.P.S S.A, sin perjuicio de que, si la ley vigente se lo permite, pueda repetir contra el FOSYGA en el porcentaje legalmente establecido por los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no esté obligada legalmente a asumir, únicamente en caso de ser procedente de acuerdo con la normatividad aplicable.-

**TERCERO: ORDENAR** a NUEVA E.P.S, que le preste la ATENCIÓN O TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, a favor de la accionante, señor **EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL** , única y exclusivamente para el tratamiento de TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO que padece, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.-

**CUARTO: IMPONERLE** a la accionada NUEVA E.P.S. S.A., la obligación de comunicar a éste juzgado sobre el cumplimiento que se le dé a la presente resolución judicial, cuya omisión injustificada conlleva las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992, y la PREVENDRÁ para que en ningún caso, bajo las mismas circunstancias precisadas en este fallo, vuelva a incurrir en la omisión que dio lugar a la desprotección de los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Salud e Integridad Física (art. 49 C. N.) y a la Seguridad Social (art. 48 C. N.), de uno de sus usuarios”.-

Al considerar que la accionada NUEVA EPS, incumplió la orden de tutela emitida en el fallo proferido por este Despacho, el accionante EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL, el 15 de agosto de 2023 promovió incidente de desacato arguyendo que pese a que se le había notificado a la accionada de la decisión tomada, no harealizado las gestiones pertinentes para la entrega del medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica diagnosticada (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO), .-Apoyado en los hechos que expone en su memorial de incidente recibido en este despacho el día 26 de mayo de 20213 el señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS ROCHEL pretende que se le imponga la sanción correspondiente y las medidas necesarias para el cumplimiento al fallo de tutela al Representante Legal de la accionada NUEVA EPS o quien haga sus veces, por el desacato de lo ordenado en el fallo de tutela, fechado 26 de mayo de 2023 proferido por este despacho.- Que este despacho judicial mediante providencia fechada 18 de agosto de 2023 dio apertura al incidente de desacato, corrió traslado a la entidad accionada NUEVA EPS, quien presentó los descargos y se procedió a proferir fallo fechado 27 de noviembre de 2023 sancionando a la entidad accionada por incumplimiento.- Que, el Tribunal Superior de Barranquilla a través de providencia fechada 5 de diciembre decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de agosto de los corrientes.- Que, se procedió a cumplir y obedecer lo deprecado por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR de Barranquilla por intermedio del auto de fecha 5 de diciembre de los corrientes.- Que, el Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia fechada 19 de diciembre de 2023 ordenó la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del incidente a partir del auto de fecha 5 de diciembre de 2023.- Que, mediante auto de fecha 16 de enero de 2024 se ordeno dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla y a través de auto de fecha 24 de enero de 2024 se prescinde del periodo probatorio y tener como pruebas conducentes, pertinentes y útiles para fallar todos los elementos documentales allegados por el incidentalita y la entidad accionada.-

### **III.- DEL TRÁMITE INCIDENTAL.**

Con auto del 5 de diciembre de 2023 se dio APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO. Auto que fue dejado sin efecto mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla donde decretan la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente.- Siendo así este despacho procedió a dar cumplimiento a lo

ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla por intermedio del auto de fecha 16 de enero de los corrientes mediante el cual se APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO y se ORDENA practicar las pruebas conducentes y pertinentes dentro del incidente de desacato. Procediendo el despacho a dar traslado del escrito de incidente, a la entidad accionada NUEVA E.PS para que informara a éste Despacho sobre el cumplimiento y la materialización dada al fallo de fecha 26 de mayo de 2023, dicha conminación fue materializada, dirigido al Gerente y/ o Representante Legal de esa entidad o quien haga sus veces, Doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional, quien en esta oportunidad no recorrió el traslado.-

Sin embargo la entidad accionada NUEVA E.PS por intermedio de la Gerente Regional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien otorga poder al traslado del auto de fecha del 18 de agosto de 2023 y 5 de diciembre de 2023 si fue atendido y recorrió el cargo respectivo donde manifiesta que: “Se pone en conocimiento del despacho que el presente caso se encuentra en revisión del mismo para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo. Nos encontramos solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

Es importante tener en cuenta que NUEVA EPS S.A en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el accionante y reiteramos nuestra disposición para seguir cumpliendo con el fallo de tutela o aportar prueba adicional, si se requiere, que lleve a la completa convicción del despacho el cumplimiento por parte de la entidad.

Reiteramos que no entendemos las razones del accionante al interponer incidente de desacato cuando NUEVA EPS ha cumplido desde el momento de la afiliación del accionante con todas las obligaciones que se encuentran en la Ley y por supuesto, con lo ordenado por los fallos judiciales, generando todas las autorizaciones correspondientes y realizando todas las gestiones posibles tendientes a satisfacer las necesidades de nuestro afiliados, tal como ha ocurrido en el presente caso con la accionante.

Dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas que interfieren el proceso técnico-jurídico, es decir, que desde la admisión de la tutela se determinan las áreas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales

La persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en Atlántico, en relación a gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario es la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien es la Gerente Regional, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado.-

Mediante auto calendarado 16 de enero de 2024 se dan fundamento legal en los art 29 y 86 de la Constitución Nacional, 52 del decreto 2591 de 1991 y bajo las directrices o postulados en la sentencia T-459 de 2003 de la honorable corte constitucional, proceder ABRIR y DAR TRAMITE AL INCIDENTE DE DESACATO, y en consecuencia se dispone a comunicar a la entidad accionada, sobre la iniciación

del incidente de desacato y por el termino de 3 días se le da traslado del memorial y solicitud incidente de desacato y anexos presentados por el accionante, Señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL , a fin de que lo conteste y tenga la oportunidad de controvertir las afirmaciones del incidentalista, y en general para que rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa o lo cual no hizo uso.-

#### **IV.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:**

4.1. ACERCA DEL INCIDENTE DE DESACATO.- En el ADENDO al módulo “LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO” elaborado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el IV “Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República, promoción 2009” encontramos las siguientes precisiones sobre el INCIDENTE DE DESACATO: “Señala el Art. 52 del D. 2591/91 que el desacato es el incumplimiento de la orden de un juez dictada con base en el mismo decreto, por parte de la persona obligada a cumplir. Dicho incumplimiento generará las sanciones de arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.”. Su OBJETO “Es la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, a través de la sanción de arresto y multa a quien ha desatendido la orden judicial de protegerlo.”. En cuanto a sus CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD, de acuerdo con las sentencias T-459/03 y T-684/04, son las siguientes: “1.) Incumplimiento de la orden del juez; 2.) Cumplimiento insuficiente o incompleto; 3.) Cuando no se han obedecido otras órdenes judiciales dentro del proceso, distintas<sup>1</sup> de las dispuestas en la sentencia; 4.) Cuando se ha ordenado no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y se reincide (T-766/98)<sup>2</sup>; y 5.) Cuando no se cumple dentro de los términos señalados en la providencia judicial.”.

Para el Despacho son importantes las siguientes recomendaciones que contiene dicho Adendo:

***“Elementos que debe verificar para establecer el incumplimiento:***  
*El ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo; por tanto, para saber si el obligado cumplió oportuna y completamente la orden proferida, está en obligación de verificar:*

*Quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida.*  
*El término otorgado para ejecutarla.*  
*Alcance de la orden.*

*Se insiste a los jueces que en el incidente de desacato no se puede dar cabida a la reapertura del debate; por tanto, no se pueden realizar nuevas valoraciones sobre lo discutido en la tutela, pues se violaría el principio de la cosa juzgada constitucional.<sup>3</sup>*

***Casos en los cuales no se puede imponer sanción por desacato (T-368/05):***

*Cuando la orden impartida por el juez no ha sido precisa, porque no se determinó quien debía cumplirla o su contenido es difuso.*

*Cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha*

*dado oportunidad de hacerlo.”*

Complementando o corroborando las anteriores precisiones, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente sobre algunos aspectos básicos del INCIDENTE DE DESACATO, que es menester tener presentes antes de resolver el incidente de desacato que nos ocupa:

“El incidente de desacato tiene como objeto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionar con arresto hasta de seis meses, y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales a la persona que incumpla una orden de un juez, proferida en una sentencia de tutela. La figura del desacato, como fue precisado en la sentencia T – 188 de 2002 citada, es entonces una medida que tiene un carácter coercitivo, para *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.”* Contra la decisión del juez constitucional, de imponer las sanciones por estar demostrada la existencia del desacato, procede la consulta ante el superior jerárquico. Y contra esas decisiones, tal y como lo señaló la sentencia T – 766 de 1998, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempla esta posibilidad. De igual forma, y a diferencia de lo que ocurre con las decisiones de tutela, los incidentes de desacato no deben ser enviados a la Corte Constitucional para su eventual revisión<sup>4</sup>.

Por la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, la Corte ha insistido en que en éste procedimiento, la autoridad judicial no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido surtidas dentro de un proceso de tutela, pues lo anterior implicaría *“revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”*. ”<sup>1</sup>

“La esencia de la acción de tutela consiste en proteger derechos fundamentales. Por esa razón, cuando el juez constitucional encuentra vulnerado o amenazado algún derecho de esta naturaleza su misión consiste en asegurar su salvaguarda adoptando las medidas a que hubiere lugar. Para cumplir ese cometido el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 le otorga la potestad (y la obligación) de ordenar las actuaciones que sean necesarias con miras a la inmediata cesación del daño, así como señalar *“los demás efectos del fallo para el caso concreto”*. Simultáneamente, el artículo 27 del mismo estatuto dispone que *“el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”* y lo autoriza para iniciar un incidente de desacato en caso de incumplimiento de la orden.

De esta manera, además de velar por la observancia de la sentencia de tutela (artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991), el juez puede

---

<sup>4</sup> En el Auto A – 005 de 1994, la Corte señaló lo siguiente: *“En ningún caso, proferida la decisión por parte del superior jerárquico dentro del respectivo trámite incidental, bien en virtud de haberse formulado apelación o por la consulta hecha por el juez que impuso la sanción, podrá remitirse el expediente, contenido del proceso de imposición de sanción por desacato, a la Corte Constitucional, para su revisión, por cuanto carece de competencia para ello. Como se indicó anteriormente, la competencia de la Corte Constitucional en materia de Acciones de Tutela radica únicamente en revisar “eventualmente” los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República -numeral 9o. del artículo 241 de la Carta Política y artículos 31 a 34 del Decreto 2591 de 1.991-, y no en revisar la decisión proferida por un juez dentro de un incidente por desacato. En ningún caso puede interpretarse el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, en el sentido de que*

*esté facultada la Corte Constitucional para intervenir en el proceso incidental de imposición de sanciones por desacato a una orden de un juez proferida dentro de un proceso de tutela.”*

**1** Corte Constitucional, Sentencia T-684/04, del veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004), referencia: expediente T-859661, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

tramitar un incidente de desacato y persuadir al obligado para que obedezca la orden dada, cuya finalidad “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”<sup>5</sup> (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). Son dos atribuciones distintas que a pesar de su estrecha relación no pueden confundirse, como lo ha explicado esta Corporación en los siguientes términos:

*“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.*

*Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:*

*i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”<sup>6</sup>*

Al margen de cuál sea el trámite que adelante un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene. Pero en cuanto hace referencia a la imposición de una multa o sanción como consecuencia del desacato, la Sala considera que es improcedente imponer un medida de tales proporciones cuando la obligación que se deriva de una sentencia de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.”<sup>2</sup>

**“La doctrina constitucional sobre el incidente de desacato.  
A.- El incidente de desacato**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia T-458 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver también Sentencia T-188 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), referencia: expediente T-1014265, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**14.-** El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

**15.-** Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

**“Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.

**“Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia (...).”

**16.-** De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *“arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

**17.-** Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera

instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

## **B.- Objeto del incidente de desacato**

**18.-** Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

**19.-** En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual firma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

**20.-** Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

**21.-** Por su parte, esta Corporación ha establecido que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta está prevista para proteger los derechos del incidentazo, toda vez que éste se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de una sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. En este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solicitud de las partes comprometidas en el trámite, debe ser considerada como un mecanismo

automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que, su estudio debe limitarse a la primera providencia, por tanto la consulta del incidente no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

### **C.- El desacato y su diferencia con el cumplimiento del fallo de tutela**

**22.-** La competencia para asegurar el cumplimiento de una sentencia de tutela, así como la de tramitar el respectivo incidente de desacato corresponde siempre al juez que conoció el recurso de amparo en primera instancia.

**23.-** Ahora bien, debe indicarse que el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela. Tal afirmación, ha sido desarrollada por esta Corporación a lo largo de su jurisprudencia, en virtud de la cual se ha puesto de presente con bastante claridad, cuáles son las diferencias existentes entre los conceptos de desacato y cumplimiento. En términos generales, se ha establecido que, todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 2003 precisó:

“Las diferencia entre el desacato y cumplimiento son las siguientes:

- i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentenciase basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. la base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo formativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

**24.-** De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya

que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”<sup>3</sup>

Con fundamento legal en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso procede el Despacho a hacer las consideraciones necesarias para resolver el presente incidente de desacato.

#### 4.2.- SOLUCIÓN DEL INCIDENTE Y DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ.-

De la lectura de los argumentos esgrimidos en el fallo emitido por este despacho el día 26 de Mayo de 2021, se denota que la decisión tomada tuvo como fundamento, en que la entidad accionada, despliegue las gestiones necesarias, para que autorice el medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica diagnòstica (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO), accionanter hoy incidentalista – señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL, quien ante el incumplimiento del mencionado fallo, solicita la apertura del incidente de desacato, siendo notificada la accionada NUEVA E.P.S, quienes manifiestan al despacho que el caso del accionante se encuentra en revisión a fin de proceder a autorizar el medicamento.-

Analizando los componentes de la orden impartida en el fallo de fecha 26 mayo de 2023, emitido por este despacho, se observa que la orden va dirigida a que la entidad accionada autorice el medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica diagnòstica (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO).- Sin embargo, hasta la presente la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo en mención.

El incumplimiento del fallo se ve evidenciado cuando la entidad accionada NUEVA E.PS solicita un plazo de 10 días para dar cumplimiento al fallo y no ha demostrado que haya autorizado el medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica diagnòstica (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO). Así las cosas, para éste Despacho es ostensible el no acatamiento de la orden impartida por ese despacho Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

Observando que la accionada NUEVA EPS, a través de su Gerente y / o Representante Legal doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional se sustrajo de la obligación impuesta por el fallo fechado 26 de mayo de 2023, consistente en que la entidad accionada, autorice el medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171/09 del dieciocho (18) de Marzo de dos mil nueve (2009), Referencia: Expediente T-2.029.353, M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

diagnòstica (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO, por lo que no habiendo demostrado justificaci3n para la conducta omisiva en la que incurri3, se hace imperioso aplicar una sancion consistente en cinco (5) d3as de arresto y en el pago de Cinco (5) salarios m3nimos legales mensuales vigentes (SMLMV) como garant3a del respeto y obediencia debida a las 3rdenes judiciales que protegen y salvaguardan los derechos fundamentales.-

En raz3n y m3rito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE BARRANQUILLA (ATL3NTICO)**,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR por DESACATO al fallo de tutela proferido el veintiseis (26) de mayo de 2023 por este despacho, contra NUEVA E.PS entidad representada legalmente por su Gerente y / o Representante Legal doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional o quien haga sus veces al momento de la notificaci3n de 3ste prove3do, con cinco (5) d3as de arresto y multa de tres (3) salarios m3nimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El arresto deber3 cumplirlo las instalaciones del COMANDO DE LA POLIC3A NACIONAL – REGIONAL ATL3NTICO y el valor correspondiente a la multa deber3 consignarla a 3rdenes del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta No. 080012033005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

La multa la depositar3n en la cuenta n3mero 080012033005 del Banco Agrario de Colombia S.A., a 3rdenes del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura-, dentro del mes siguiente a la notificaci3n de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oficiar al COMANDO DE LA POLIC3A NACIONAL – REGIONAL ATL3NTICO a efecto de que, en caso de que sea confirmada la presente sancion, conduzca a esas dependencias al sancionado Gerente y / o Representante Legal doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional, o quienes hagan sus veces al momento de la notificaci3n, de la accionada NUEVA E.P.S y sea puesto en ese establecimiento a 3rdenes de este despacho judicial por un lapso de cinco (5) d3as. Cumplido lo anterior inmediatamente ser3 dejado en libertad.

**TERCERO:** CONSULTESE este prove3do y en consecuencia rem3tase al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA, para lo de su cargo.-

**NOTIF3QUESE Y C3MPLASE**

**EL JUEZ,**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

<sup>1</sup> En la sentencia T-766/98 se se3alan las siguientes: “Las que ordenan la pr3ctica de pruebas, la remisi3n de documentos, la presentaci3n de informes, la supresi3n de aplicaci3n de un acto o la ejecuci3n de medidas provisionales para proteger derechos en peligro.”

<sup>2</sup> Casos de hecho superado y de hecho consumado.

<sup>3</sup> Recordar que excepcionalmente se pueden modificar las ordenes (Ver cita p. de p. No. 16) pero no se puede modificar la decisi3n de conceder la tutela.







**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a5813bd30f459a1d58cdec4731c0716e447c6152c9134dd7aeb12bff866539**

Documento generado en 06/02/2024 03:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIONANTE: CARLOS MARIO DIAZ YEPEZ  
ACCIONADO: ICETEX  
RADICADO:080013110005202400011-00

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional, informándole que se encuentra pendiente del fallo. Sírvese Proveer.

Barranquilla- 06-02-2024  
ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Dentro del término legal señalado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor CARLOS MARIO DIAZ YEPEZ contra el ICETEX, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, considerando la vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN. -

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la oficina Judicial el día 19 de enero de 2023, a través de correo institucional.

Mediante auto de fecha 23 de enero hogaño se admitió la solicitud de tutela, impartíendose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la parte accionada por el término de 48 horas, para rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

#### HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta la parte actora que: “ **PRIMERO:** Soy estudiante en la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, en la Facultad de Ingeniera y Sistema, cursando actualmente 1° semestre de una Carrera que tiene una duración de diez (10) semestres, concurren la convocatoria de Crédito Tú eliges cero (0) % largo plazo en el primer periodo académico del año 2024-1, la cual tuvo su apertura desde el día 1° de Diciembre del año 2023.

**SEGUNDO:** Comencé a realizar el proceso de inscripción de mi solicitud de crédito por la línea de crédito Tú Eliges 0% para el primer periodo académico del año 2024 desde el día 12 de diciembre del año 2023 en la página web del Icetex quedando radicada el día 13 de diciembre del mismo año con el N° 6544721

**TERCERO:** El día 18 de diciembre del año 2023 me llegó un correo por parte del icetex donde me enviaba un link para hacer el cargue de documentos para legalizar dicho crédito el cual cargue el mismo día quedando en revisión.

**CUARTO:** El día 22 de diciembre del año 2023 ingresé a la página web del icetex a revisar mi proceso de inscripción y encontré que se encontraba en subsanación y debía cargar el recibo de energía actualizado del lugar de residencia de mi núcleo familiar el cual lo cargué inmediatamente quedando en revisión nuevamente.

**QUINTO:** El día 13 de enero del año 2024 volví a entrar a la página web del icetex a revisar el proceso de inscripción de mi solicitud debido que según información publicada en dicha página web del icetex esa convocatoria de Tu eliges 0% cerraba ese día y encontré que mi solicitud se encontraba aun en revisión.

**SEXTO:** El día 15 de enero volví a revisar la solicitud de crédito y me encuentro que se encuentra en subsanación y al abrir para revisar qué documento tenía que subsanar y botaba un error y no dejaba ver que documento necesitaban por lo anteriormente escrito entre al chat de la página web del icetex para informar el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

problema que estaba presentando que cuando revisaba no me dejaba ver el documento a subsanar y la funcionaria me informo que posiblemente era una falla técnica que estaba presentando la plataforma del sistema que revisara al día siguiente y al día siguiente 16 de enero del mismo año ingrese a la plataforma a revisar y estaba igual y al ingresar al chat del icetex para decir que persistía el problema la funcionaria del icetex me dice que ya la convocatoria cerro y que debía aplicar por otra línea de crédito habilitada que era por el 30%.

**SEPTIMO:** Preocupado porque realmente hice mi solicitud con tiempo por la línea de crédito Tú eliges 0% por que cumplo con todos los requisitos para que este crédito fuera aprobado ya que no tengo posibilidades económica para poder pagar un porcentaje del valor de la matricula mientras estudio y sabiendo que comencé a realizar mi solicitud desde el 12 de diciembre del año 2023 y hasta el 13 de enero del año 2024 se encontraba en revisión para que de un día para otro me digan que se cerró la convocatoria de ese crédito, debido a la negligencia del funcionario que debía revisar esos documentos que se encontraban cargados en la página con tiempo para ya que la convocatoria de esta línea de crédito es muy corta y no perjudicara a los estudiantes que estamos aplicando a dicha línea de crédito con el deseo de superarnos. Señor Juez yo no me puedo ver perjudicado por el Icetex y por la negligencia del funcionario que debía revisar y verificar la documentación con tiempo para que mi solicitud pudiera ser sometida al comité de aprobación que muy seguramente sería aprobada ya que reúno todos los requisitos exigidos para tal fin y para mí este crédito es de suma importancia porque soy una persona de muy bajos recursos económicos y sin este crédito no podría seguir estudiando.” En consecuencia considera que se le vulnera el derecho fundamental de educación.-

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La parte accionada ICTEX, a pesar de haberse notificado de la admisión del presente trámite, dentro del término concedido no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ha acudido a la petición de amparo constitucional pretendiendo la protección al derecho de Petición, Debido Proceso y Mínimo Vital.

La Corte Constitucional en sentencia T-778 de 2008 ha expresado sobre este derecho fundamental que:

*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiere al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En relación con el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, esta Corporación ha distinguido tres escenarios: i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, evento en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, caso en el que procede la protección de forma inmediata, y iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición sólo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

*impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.*

*De otra parte, esta Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder.*

En el presente caso, se evidencia que la parte accionante realiza su derecho de petición para participar en la convocatoria de crédito “ Tú eliges cero (0 %) largo plazo en el primer periodo académico del año 2024-1, la cual se apertura el día 1 de diciembre de 2023 y desde el 12 de diciembre presentó la documentación requerida a través de la página web del ICTEX quedando radicada el día 13 de diciembre de 2023 con el consecutivo N 6544721, y que tratándose la accionada de una entidad que presta el servicio de crédito educativo, fluye uno de los factores que hace viable la protección de los derechos invocados por el accionante.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“... el juez constitucional, es proceder a determinar si los términos establecidos legalmente para dar respuesta al peticionario han sido observados o no, y en caso desfavorable, en aras de proteger el derecho constitucional fundamental de petición, debe ordenar*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

*a la respectiva autoridad dar una respuesta que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, de manera que haga efectivo el núcleo esencial del derecho, cual es la resolución pronta y oportuna de la cuestión que el particular ha sometido a su examen.( T- 038 de 1997).*

En el derecho de petición acompañado a la presente petición de amparo constitucional , se evidencia que se hace la solicitud al Representante legal de ICETEX donde realiza su derecho de petición para participar en la convocatoria de crédito “ Tú eliges cero (0 %) largo plazo en el primer periodo académico del año 2024-1, la cual se apertura el día 1 de diciembre de 2023 y desde el 12 de diciembre presentó la documentación requerida a través de la página web del ICETEX quedando radicada el día 13 de diciembre de 2023 con el consecutivo N 6544721 ya que se aporta el consecutivo de tal actuación.

La parte accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no se pronunció sobre los hechos a que se refiere esta acción de tutela, por lo que se tiene por ciertos los hechos alegados por el accionante CARLOS MARIO DIAZ YEPEZ, de conformidad con el artículo 20 decreto 2591 de 1991.

Al respecto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la Presunción de Veracidad, “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

A propósito de la mencionada presunción la Corte Constitucional ha previsto que:

*"La presunción de veracidad consagrada en esta norma encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."*

De acuerdo con lo anterior, se observa de las respuestas otorgadas por parte de la entidad accionada ICETEX esta no han resuelto de fondo la solicitud, y siendo el derecho de petición un derecho fundamental que debe garantizarse efectivamente, el despacho dispondrá el amparo de éste ordenando a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la entidad accionada ICETEX

de respuesta efectiva a la solicitud de la parte accionante CARLOS MARIO DIAZ YEPEZ, y deberá suministrar una información inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

1. TUTELAR el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN invocados por el señor CARLOS MARIO DIAZ YEPEZ, en la presente ACCION DE TUTELA, de acuerdo con las consideraciones expresadas.
2. ORDENAR a la accionada ICTEX, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta al accionante al derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2023, suministrando una información inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, mediante petición incoada según el peticionario ante el ICTEX.-
3. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
4. Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL  
JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e0f3b3b6a3c421902f35b6ca928d01f910cffd664c54a6c502565db7e223fd**

Documento generado en 06/02/2024 03:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**